



México, D.F. a 25 de Marzo de 2015.

Sr. Pablo Saavedra Alessandri,
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Estimado Sr. Saavedra,

Me refiero a su escrito del pasado 28 de enero, a través del cual hizo del conocimiento de esta Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de los Estados Unidos Mexicanos, la determinación del Pleno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de prorrogar hasta el 30 de marzo de 2015, el plazo establecido, para que los interesados remitieran observaciones escritas, en relación con la solicitud de opinión consultiva presentada por el Estado de Panamá el 28 de abril de 2014, a fin de que ese Tribunal determine "la interpretación y alcance del artículo 1.2 de la Convención, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de dicho instrumento, así como del derecho a huelga y de formar federaciones y confederaciones establecido en el artículo 8 del Protocolo de San Salvador".

Al respecto, dentro del plazo establecido, me permito realizar las observaciones siguientes:

Si bien es cierto que en el artículo primero de la Convención Americana no ha sido reconocida expresamente la figura de las personas jurídicas para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, al señalar que "persona es todo ser humano", colocando a las personas jurídicas fuera de esa hipótesis, también lo es que esa situación, no ha restringido la posibilidad de que, bajo determinados supuestos, el individuo pueda acudir al sistema de protección de los derechos humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando éstos estén cubiertos por una figura jurídica creada por el propio sistema del derecho.

Al efecto, es conveniente destacar la sentencia emitida por esa Corte en el caso "Cantos vs. Argentina", en su calidad de intérprete supremo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que constituye un criterio orientador para la jurisdicción nacional mexicana, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación: En la que se sostuvo que toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana y cuando atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria, de modo que el derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular su conducta y limitar su responsabilidad, lo cual sentó la premisa de que los derechos y atribuciones de las personas morales se resuelven en los derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o actúan en su nombre o representación.

En ese sentido, las personas jurídicas son titulares de los derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, en aquellos supuestos en que ello sea aplicable, con arreglo a su naturaleza, al constituir figuras y ficciones jurídicas creadas por el propio sistema jurídico, cuyos derechos y obligaciones se resuelven en los de las personas físicas.

En efecto, las personas jurídicas, no gozan de ciertos derechos que son privativos del ser humano, relativos a la vida, salud, educación, integridad, y los derechos humanos de los que gozan, así como de las garantías para su protección, deben de atender a su propia naturaleza. Lo cual debe ser tomado en consideración, pues existen sistemas jurídicos, que contemplan la existencia de personas jurídicas que son consideradas como instituciones de interés público, en los que como parte de su objeto y naturaleza debe prevalecer el bien común sobre el bien particular. Al respecto, la Convención Americana señala en su artículo 32 que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Respecto a los derechos previstos en el artículo 8 del Protocolo de San Salvador, en el que se establece el derecho a huelga y que los Estados parte permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Es de señalar que la figura jurídica de un sindicato y del tipo de organizaciones que pueden llegar a crear en el sistema jurídico mexicano es totalmente ajeno al régimen camaral que rige a la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo de los Estados Unidos Mexicanos y las cámaras que la integran, las diferencias existentes entre uno y otro régimen abarcan todos los aspectos, desde el ordenamiento que los rige, naturaleza jurídica, forma de constitución, objeto, representación, existencia de confederaciones y posibilidad o no de exclusión.

En atención a lo cual es de suma importancia que los Órganos Judiciales nacionales o internacionales tomen en consideración al momento de resolver las controversias o consultas puestas a su consideración, la naturaleza jurídica de la persona que invoca la posible violación de un derecho humano, así como los alcances de los derechos que se pretenden alcanzar, los cuales deben ser acordes en todo momento a su propia naturaleza.

ATENTAMENTE

ING. ENRIQUE SOLANA SENTÍES
PRESIDENTE DE CONCANACO SERVYTUR

c.c.p. DR. ILDEFONSO GUAJARDO VILLAREAL. Secretario de Economía.

c.c.p. DR. JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA. Secretario de Relaciones Exteriores.

c.c.p. LIC. ANDRÉS PÉREZ FRÍAS. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la S.E.